



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3244.

Artículo de oficio.

(Número 381.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

DÓN FELIPE PUIGDORFILA ANTES FUSTER,
*vice presidente del consejo provincial y
encargado como tal del mando adminis-
trativo de esta provincia por ausencia
del M. I. S. D. José Manso y de Ju-
liol Gobernador de la misma.*

Hago saber que en virtud de la autori-
zacion concedida en Real orden de 16 de
agosto último se ha dispuesto sacar á pú-
blica subasta la construcción de ocho casi-
llas para peones camineros en las carre-
teras generales que dirigen á Soller y Al-
cudia, debiendo servir de base una proposi-
cion presentada por D. Lorenzo Rovira, se-
gun la cual se comprometia á construir
dichas casillas por el precio de 12.000
rs. vn. cada una; pero los licitadores po-
drán presentar proposiciones separadas pa-
ra la que ha de edificarse en el kilómetro
39 de la carretera de Alcudia respecto de
que debe ser de mayor dimension que las

demás. Unas y otras han de quedar cons-
truidas dentro el término de un año. El
remate que girará sobre la cantidad refe-
rida, tendrá lugar en los salones del go-
bierno de esta provincia, ante el goberna-
dor de la misma, con asistencia del inge-
niero jefe de distrito, y del escribano de
remates el día 30 del actual á las once en
punto de la mañana, bajo las condiciones
económicas y facultativas, presupuesto y
demás que con los planos estarán de ma-
nifiesto desde hoy en la secretaria de este
gobierno para que puedan enterarse todos
cuantos gusten tomar parte en la licita-
cion.

Para la subasta se adopta el método de
proposiciones escritas que previene el real
decreto expedido por la presidencia del
consejo de señores ministros en 27 de fe-
brero de 1852 y la instruccion de 18 de
marzo siguiente aprobada por el ministerio
de Fomento en 19 del mismo.

Dichas proposiciones se arreglarán al
modelo que á continuacion se inserta, y en
pliegos cerrados se entregarán en el acto
de la subasta conforme previene el artículo
7.º de la instruccion de 18 de marzo ya
citada, ó se dirigirán por el correo, ó bien

se depositarán hasta las doce de la noche anterior al día del remate en una caja que al efecto se hallará destinada en la secretaría del mismo gobierno.

No se admitirán proposiciones para la subasta indicada, ni por consiguiente se hará lectura pública de ellas, si el autor no hace constar previamente con los documentos que corresponden, que reúne las circunstancias y requisitos que previenen las instrucciones y que ha consignado en la caja de depósitos de esta provincia $\frac{1}{2}\%$ del importe de la proposición hecha por Rovira referente à cada una de las ocho casillas de que se trata, en efectivo metálico ó en acciones de las emitidas por la Dirección general del ramo

Previsiones para el remate.

1.^a Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho à licitar, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las esplicaciones necesarias antes de abrirse la subasta.

2.^a Acto continuo se leerán el anuncio, sus previsiones, el real decreto y la instrucción de que se ha hecho mérito, las condiciones generales, las económicas y las facultativas bajo las cuales han de verificarse las obras.

3.^a Seguidamente se procederá à la apertura de los pliegos, los cuales se leerán con voz clara é inteligible. Los concurrentes podrán enterarse de las proposiciones leídas: y si alguno pidiese la repetición de la cantidad que cada uno ofrezca se ejecutará en el acto.

4.^a Leídos que sean los pliegos, se adjudicarán las obras al mas ventajoso proponente; y si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto que continuará al tercer día con lectura de nuevas proposiciones que en la forma establecida para esta subasta podrán presentar los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Este segundo acto se verificará con las solemnidades que se establecen para el primero.

5.^a Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate: pero se retendrá la de aquel à cuyo favor hubiere quedado para que constituya la fianza correspondiente.

Palma 17 de setiembre de 1853.—

Felipe Puigdorfila.—José Maria Puga, secretario.

Modelo de proposición que se cita.

D. F. de T. vecino de propone construir ocho casillas para los peones camineros de las carreteras generales de Alcudia y Soller por precio de cada una, debiendo recibir su importe en metálico y mensualmente segun lo que corresponda al progreso de las obras; sujetándose enteramente à lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que deben regir para la ejecución

Fecha y firma,

(Número 382)

DON PEDRO VIETA, doctor en cirugia-médica, en medicina y cirugia y en filosofia, médico cirujano mayor jubilado del ejército, catedrático de término y decano de la facultad de filosofia de la universidad de Barcelona, vice-rector de la universidad, etc.

Hago saber: que con arreglo à lo prevenido por los artículos 37 del plan de estudios y 62 del reglamento, el día de la apertura del curso académico de 1853 à 1854 será el 1.^o de octubre proximo, escepto para los años de latinidad y humanidades, respecto de los cuales será el 1.^o de setiembre, como se anunció en mi edicto de 15 de julio último

La matrícula estará abierta con quince dias de anticipacion, así en la universidad como en los colegios incorporados à ella.

A fin de que los alumnos tengan conocimiento de las cualidades que han de tener para matricularse, de los documentos que han de presentar, y de los derechos cuyo pago les corresponde, se insertan à continuacion los artículos del mismo y de otras órdenes particulares relativos à estos puntos.

Cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos à matrícula.

Art. 195 del reglamento. Para ser admitido à la matrícula de estudios elementales de filosofia, se requiere ademas de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un exámen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso à los estudiantes de latinidad y humanidades; con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traducción que ha de ser en el testo señalado para el tercer año ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El director del instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de setiembre.

El alumno pagará 20 reales por derecho de exámen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofia, jurisprudencia, medicina y farmacia, se requiere el grado de bachiller en filosofia, y ademas para la de medicina deberan tener ga-

nado un año de griego en los términos expresados en el art. 97 que previene que dicho año se haya ganado y probado, bien sea simultáneamente con los de los estudios elementales de filosofía, bien por separado, pero con carácter académico.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta, después del primer año de latinidad y humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificación que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, espedita por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que, habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad, quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los gefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas por el cónsul español mas inmediato; para que esta incorporación tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las universidades é institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen rigoroso, y pagar por cada una 10 rs. de derechos de examen. (Art. 248.)

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el rector con las aprobadas, el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso, á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años, y ademas sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior, es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aque-

llos estudios se les forme, y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198, podrán incorporar en los institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

Art. 248. Los que hasta el año de 1852 hubiesen ganado cursos en clase de alumnos internos en los seminarios conciliares con las formalidades prevenidas en los artículos 85 al 90 del Plan de estudios y en el 294 del Reglamento de 1851, si tratan de probar curso, sufrirán un examen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el rector, pagando por cada uno 10 rs. de derechos de examen.

Art. 90. Podrá simultanearse con el año de las demas facultades uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al orden de estudios filosóficos que precede, en el caso de que hagan sus estudios en universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aqui se señalan, se les permitirá dedicarse á las que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el orden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones espeditas por las citadas escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar á los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía, se permitirá el estudio privado de las que faltan bajo las siguientes reglas:

1.^a Que el alumno se matricule en alguna universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.

2.^a Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quién sea este catedrático al rector de la universidad en que se haya matriculado.

3.^a Que al fin del curso presente certificación de asistencia dada por dicho catedrático, y su sujeto á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el rector de la universidad. Este tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva estrangera, pagarán 40 rs. por los derechos de examen.

De las matrículas.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la secretaria desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve; y el dia en que fina el término, hasta las doce de la noche. Quedan, sin embargo, autorizados los rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de octubre al que acreditare justa causa para no haberse presentado en tiempo; y por

consiguiente para admitirle al exámen del año anterior, si todavia no le hubiere sufrido.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo à nin un cursante, aunque se presente à solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Documentos que deben presentar los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 212. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior, deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará à presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de lección, para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Derechos que deben satisfacer los alumnos matriculados.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é instituto 200 reales; los de escuelas especiales dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matricuien para asignaturas sueltas, pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía, quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

Disposiciones relativas á los establecimientos privados.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán à matrícula á sus alumnos, bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

DISPOSICIONES VIGENTES RELATIVAS Á LA CARRERA DEL NOTARIADO.

Real decreto de 15 de abril de 1844.

Art. 6.º Para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes á examen de gramática castellana y de aritmética.

Real orden de 6 de setiembre de 1848.

Disposicion 10. Desde el próximo curso en adelante la matrícula será uniforme en todas las cátedras (de escribanos) del Reino para los que nuevamente se inscriban en ella, y consistirá en la suma de 200 rs. solventados en dos plazos como hasta aqui.

Real orden de 1.º de setiembre de 1851.

Disposicion 3.º Los exámenes de ingreso para la carrera de escribanos se practicarán tambien en la forma acostumbrada, pero ante los profesores de la escuela normal respectiva, pagando los aspirantes 20 reales para los examinadores.

4.º No habrá alteracion alguna en los derechos de matrícula, pagándose estos en dos plazos, ya en la depositaria de la universidad por lo que respecta á los alumnos de las cátedras agregadas á estas escuelas, ya donde hasta ahora lo hubieren hecho los que no se hallan en este caso.

6.º En todo lo demas quedarán sujetos los profesores, alumnos y dependientes de las cátedras de escribanos á las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes.

A mas de lo prevenido en los artículos insertados, debe advertirse que, segun el 44 del plan de estudios, está prohibida por regla general toda simultaneidad de años escolásticos; cuya prohibicion se dispuso en real orden de 24 de diciembre de 1851 que se aplicase á las escuelas del notariado, no permitiéndose simultanear los estudios de las mismas con cursos de otras facultades. Se exceptuan de esta prohibicion general; 1.º los cursos de las secciones de la facultad de filosofía y las asignaturas de la misma, que pueden simultanearse con los de otras facultades, segun los artículos 90 y 221 (arriba transcritos) del reglamento; 2.º las asignaturas sueltas, en las que cualquiera puede matricularse libremente, aunque con sujecion á lo prevenido en el art. 198 y en el citado 221 (ambos transcritos); 3.º las de segunda enseñanza en el caso del art. 203 (inserto igualmente); 4.º la accesoria de un curso perdida por faltas que podrá repetirse en otro segun el art. 225; y 5.º la de la misma clase reprobada, que puede simultanearse con las del curso siguiente, segun el artículo 246 del expresado reglamento.

Y para que llegue à noticia de los interesados, he dispuesto publicar el presente anuncio, del cual se remitirán ejemplares á los señores gobernadores de las provincias que abraza este distrito universitario, à fin de que se sirvan hacerlo público por medio de los respectivos Boletines oficiales, y disponer que en conformidad al art. 207 del reglamento, se fije un ejemplar de dicho anuncio en las casas consistoriales de los pueblos de sus respectivas provincias.

Barcelona 15 de agosto de 1853.—Pedro Vieta, vice-rector.—El secretario general, Francisco Bagils y Morlius.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS.